

Expediente N° 19/2015

Resolución N.º 21

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches

D^a. Isabel Lifante Vidal

D. Carlos Flores Juberías

D. Lorenzo Cotino Hueso

En Valencia a 28 de octubre de 2016

Reclamante: D^a. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Xixona

VISTA la reclamación número **19/2015**, interpuesta por D^a [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Xixona y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 18 de junio de 2015, se solicitó al Ayuntamiento de Xixona;

“Copia literal del acta de "conclusiones finales del Plan de Acción Local 2014-2015, de la Agenda 21", así como de cada una de las conclusiones finales de las restantes sesiones objeto de los compromisos trasladados y relacionados en el Acta del Pleno de referencia (Acta del pleno de fecha 27 de Noviembre de 2014, asunto núm .. 7, paginas 10, 11 y 12 de dicho acta plenario, con indicación pormenorizada de las autoridades participantes en cada una de las reuniones y las conclusiones finales de cada una de ellas. Así como argumentos utilizados para confeccionar el Asunto 7.-Secretaria.-Central.-Propuesta de aprobar el II Plan de Acción Local de la Agenda 21 de este Municipio (Anualidades 2014-2015)(Exp.Secret. 76/2014), de la pasada sesión Ordinaria del Pleno de la Corporación del día 27 de Noviembre de 2014.”

Segundo.- El 7 de julio de 2015 la ahora reclamante reiteró su solicitud en los mismos términos, en razón de una nueva alcaldía en el Ayuntamiento.

Tercero.- Por escrito de 17 de agosto de 2015 la ahora reclamante solicitó “por tercera vez” su solicitud en los mismos términos, en razón de haber una nueva alcaldía en el Ayuntamiento.

Cuarto.- El 26 de octubre de 2015 la reclamante presentó un escrito dirigido a este Consejo de Transparencia en el que solicitó la misma información. Por parte de la Dirección General de

Transparencia se remitió escrito, indicándole que se daría traslado de su escrito a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia en cuanto dicho órgano estuviera constituido; constitución que tuvo lugar el 22 de diciembre de 2015 (tras la publicación de los nombramientos en el DOCV del 21 de diciembre de 2015). En el escrito de reclamación se solicita el acceso a la siguiente información:

“a.- Copia literal del acta de " conclusiones finales del II Plan de Acción Local 2014- 2015, de la Agenda 21”.

b.- Conclusiones finales de las restantes sesiones objeto de los compromisos y acciones trasladados y relacionados en el Acta del Pleno de referencia (Acta del pleno de fecha 27 de Noviembre de 2014, asunto núm...7, páginas 10, 11 y 12 de dicho acta plenario).

c. - Indicación pormenorizada de las autoridades participantes en cada una de las reuniones y las conclusiones finales de cada una de ellas.

d.- Argumentos utilizados para confeccionar el Asunto 7.-.Secretaria.-Central.Propuesta de aprobar el II Plan de Acción Local de la Agenda 21 del Ayuntamiento de Jijona (Anualidades 2014-2015)(Exp. Secret. 76/2014), de la pasada sesión Ordinaria del Pleno de la Corporación del día 27 de Noviembre de 2014.”

Quinto.- Este Consejo, en fecha 22 de abril de 2016, remitió escrito al Ayuntamiento de Xixona en que le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días para formular las alegaciones que considerara oportunas, así como presentar los documentos y justificaciones que estimase pertinentes en relación con el escrito de la reclamante.

Sexto.- El Ayuntamiento de Xixona remitió en fecha 10 de mayo al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno escrito en que se informa de lo siguiente:

“-En referencia a lo manifestado por la reclamante en el escrito presentado antes Vds. en fecha de 3 de noviembre de 2015 sobre la solicitud de información que realizó en este Ayuntamiento sobre las materias objeto de esta reclamación, pongo en su conocimiento que tal contestación le fue remitida en fecha de 10 de noviembre de 2015 (Doc. Anexo N° 1), y recibida por la interesada en fecha de veinticinco de noviembre del mismo año. Además, debe significarse que por estos mismos hechos la interesada acudió al Defensor del Pueblo (Expte.- 15007785), al que también le fue remitida la contestación municipal (Doc. Anexo N° 2), que finalmente archivó las actuaciones en fecha de 10 de febrero de 2016 (Doc. Anexo N° 3). Significar también que la reclamante acudió por los mismos hechos al Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana (Queja n° 1513001), al que también el Ayuntamiento, como no puede ser de otra manera, remitió su contestación en fecha de 23 de noviembre de 2015 (Doc. Anexo N° 4). Finalmente, en fecha de 22 de marzo de 2016 se terminó de entregar a la interesada la documentación solicitada que sobre su reclamación dispone el Ayuntamiento (Doc. Anexo N° 5).

Como ya se ha transmitido tanto al Defensor del Pueblo, como al Sindic de Greuges, este Ayuntamiento responderá a todas y cada una de las solicitudes de información que se presenten, tanto de los particulares, como de instituciones públicas, pero es lo cierto que se entiende que se producen duplicidades que hacen que las decenas de reclamaciones de información que tiene presentadas la persona interesada ante esta Administración se multipliquen por dos e incluso por tres. Es por el anterior motivo que, en ocasiones, las contestaciones se han demorado ligeramente .

- Entrando propiamente en el fondo de las informaciones que se solicitan, y como ya se ha explicado a la interesada, ha de tenerse presente que este Ayuntamiento fue uno de los beneficiarios de las ayudas convocadas por la Diputación provincial de Alicante para la realización de Planes de Acción Local. En el marco de las anteriores ayudas se posibilitaba que, por parte de una empresa contratada por la mencionada Diputación, se prestara el asesoramiento y labores administrativas que concluyeran en un Plan de Acción Local, que se integrara en la Agenda 21 del municipio. Es decir, las tareas administrativas a las que se refiere la Sra. [REDACTED] (como levantar actas de diversas reuniones de los participantes en el Plan de Acción Local) no se han realizado por personal de este Ayuntamiento, y ni siquiera por una empresa contratada por esta Administración, si no por la

mercantil Azimut Gestió i Projectes, SL, contratada por la Diputación de Alicante, que prestó sus servicios en este municipio, al resultar beneficiario de una de las anteriores subvenciones. A pesar de todo, se han realizado múltiples gestiones por parte del personal de este Ayuntamiento, como por la Concejalía delegada de Participación Ciudadana y Agenda 21 para obtener los documentos que precisa la Sra. [REDACTED], tanto ante la propia empresa, como ante el Área de Medio Ambiente de la Diputación Provincial de Alicante. Fruto de las anteriores gestiones, se han obtenido parte de los documentos que, elaborados por la mencionada empresa contratada por la Diputación de Alicante, demanda la Sra. [REDACTED]. También este Ayuntamiento entiende que tales documentos no reúnen los requisitos que deberían tener las actas de cualquier órgano colegiado, faltando incluso las firmas de sus redactores/as y de los intervinientes, pero hemos de recordar que Azimut Gestió i Projectes, SL, es una mercantil que no ha sido contratada por este Ayuntamiento y no se dispone de más posibilidades de reacción que la denuncia de estos hechos ante la Administración contratante, que, como se ha dicho, fue la Diputación de Alicante. Lamentablemente, no se dispone de más documentación que la que ya fue remitida en su día a la Sra. [REDACTED], con graves carencias formales para ser considerados como actas de ninguna reunión, pero tras innumerables gestiones no ha podido obtenerse de la citada empresa otra documentación. Sirva lo aquí expuesto como alegaciones a los documentos reclamados por la Sra. [REDACTED] y relacionados con las letras a), b), y c) de su reclamación ante ese Consejo.

- En lo que se refiere al documento relacionado con la letra d) de su anterior reclamación, ha de tenerse presente que el expediente de que se trata le fue remitido de manera íntegra en fecha de 22 de marzo de 2016 (Doc Anexo N° 5), y recibido por la interesada en fecha de 23 de marzo. El citado expediente se componía de la propuesta del Concejal delegado de Medio Ambiente de 18 de noviembre de 2014 sobre este asunto, y acta de la Comisión Municipal de Gobernación y Urbanismo de 21 de noviembre del mismo año. Además de lo anterior, puesto que tal asunto fue aprobado en sesión plenaria de 27 de noviembre de 2014, cualquier interesado puede acceder al acta de esa sesión plenaria en la web municipal www.xixona.es y, además, al video de la mencionada sesión. No hay más documentación que esta, y la Sra. [REDACTED] ha tenido acceso a ella por que se le ha remitido personalmente, por correo ordinario, y por correo electrónico, además de toda la información que ella, o cualquier persona, puede consultar en la web municipal.”

Séptimo.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno por razones inherentes a la constitución de este nuevo órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Podría aducirse en el presente supuesto que procede la inadmisión de la reclamación presentada por cuanto al transcurso de un mes que dispone el artículo 24 de la Ley 19/2013 para la reclamación. El objeto de reclamación se trataría pues el silencio ante la última solicitud de información de 17 de agosto de 2015, pues el Ayuntamiento sólo dio respuesta tras la reclamación se formula el 26 de octubre de 2015, habiendo transcurrido sobradamente más de dos meses desde la solicitud de información falta de resolución, siendo el plazo de un mes de interposición de la reclamación.

Sin embargo, cabe remitir al criterio de este Consejo respecto de la regulación del silencio en la legislación estatal y la ley valenciana, criterio que se ha manifestado en la resolución que resuelve el expediente N° 3/2015, de 27 de julio de 2016, por lo que ahora concierne, en su fundamento 5°. Según la conclusión del referido criterio:

“Ante el ejercicio del derecho de acceso, una vez pasados los plazos para resolver sin que medie resolución expresa por un sujeto obligado, queda expedita y no estará sujeta a plazo la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio o la inacción. Cuando sí que haya resolución expresa, regirá lo dispuesto en el artículo 24. 2° de la Ley 19/2013 y habrá un mes para la reclamación.”

Aplicado este criterio para el presente supuesto no procede la inadmisión por transcurso de plazo para presentar la reclamación. Resulta indiferente el tiempo transcurrido tras la solicitud de información de 17 de agosto de 2015 y la reclamación que se formula el 26 de octubre de 2015, dado que entre estos periodos no hubo resolución expresa por la Administración, que fueron, como ahora se describe, una vez ya se había presentado la reclamación.

Tercero.- De igual modo, cabe señalar que la Administración indica en sus alegaciones que la interesada tuvo resoluciones expresas una vez presentada su reclamación ante este Consejo el 26 de octubre. Así, se afirma que una contestación le fue remitida en fecha de 10 de noviembre de 2015 y recibida por la interesada en fecha de veinticinco de noviembre del mismo año y que finalmente, en fecha de 22 de marzo de 2016 se terminó de entregar a la interesada la documentación solicitada. Así pues, medió resolución expresa sobre algunas de las solicitudes de información de la reclamante una vez ya se había presentado reclamación por la actora.

Pues bien, sobre la posibilidad de que el sujeto obligado reconozca el derecho de acceso a la información del reclamante una vez iniciada la reclamación, también cabe remitir a la referida resolución que resuelve el expediente N° 3/2015, de 27 de julio de 2016, FJ 3°:

“La terminación del procedimiento por allanamiento o satisfacción extraprocesal unilateral de la Administración no está prevista en nuestra legislación de procedimiento administrativo. Para supuestos como el presente, este Consejo entiende que cualquier momento puede ser oportuno para que la Administración satisfaga la solicitud de acceso a la información conforme a la legislación. En estos casos y por lo general, la Administración o sujeto obligado dará acceso a la información directamente a la persona reclamante. Asimismo, en estos supuestos, bien la persona reclamante bien el sujeto obligado habrá comunicado a este Consejo que ha estimado el acceso a la información solicitado. En este último caso, el Consejo comunicará con el reclamante para constatar que así ha sido. En los supuestos en los que el reclamante acudió al Consejo al haber transcurrido el plazo para la resolución expresa por el sujeto obligado (silencio administrativo), la estimación estimatoria por este Consejo declarará dicho transcurso de tiempo.”

Ahora bien, en el caso presente, de las resoluciones expresas del Ayuntamiento no se deriva una satisfacción completa de lo solicitado por el reclamante. Es por ello que procede determinar la adecuación a la normativa aplicable de transparencia de tales resoluciones, además de declarar la satisfacción extemporánea del derecho de acceso a la información.

Cuarto.- El objeto de la presente reclamación debe quedar delimitado por lo solicitado por la reclamante en su escrito de reclamación. Y obviamente, para admitir tal reclamación la información solicitada debe haberse solicitado previamente al sujeto obligado. Según se ha expuesto en los antecedentes, en el escrito de reclamación se solicita el acceso a la siguiente información:

“a.- Copia literal del acta de " conclusiones finales del II Plan de Acción Local 2014- 2015, de la Agenda 21”.

b.- Conclusiones finales de las restantes sesiones objeto de los compromisos y acciones trasladados y relacionados en el Acta del Pleno de referencia (Acta del pleno de fecha 27 de Noviembre de 2014, asunto núm...7, páginas 10, 11 y 12 de dicho acta plenario).

c. - Indicación pormenorizada de las autoridades participantes en cada una de las reuniones y las conclusiones finales de cada una de ellas.”

Respecto de estas tres primeras letras, y tal como se ha adelantado en los antecedentes, el Ayuntamiento manifiesta que:

“fue uno de los beneficiarios de las ayudas convocadas por la Diputación provincial de Alicante para la realización de Planes de Acción Local. En el marco de las anteriores ayudas se posibilitaba que, por parte de una empresa contratada por la mencionada Diputación, se prestara el asesoramiento y labores administrativas que concluyeran en un Plan de Acción Local, que se integrara en la Agenda 21 del municipio. Es decir, las tareas administrativas a las que se refiere la Sra. [REDACTED] (como levantar actas de diversas reuniones de los participantes en el Plan de Acción Local) no se han realizado por personal de este Ayuntamiento, y ni siquiera por una empresa contratada por esta Administración, si no por la mercantil Azimut Gestió i Projectes, SL, contratada por la Diputación de Alicante, que prestó sus servicios en este municipio, al resultar beneficiario de una de las anteriores subvenciones. A pesar de todo, se han realizado múltiples gestiones por parte del personal de este Ayuntamiento, como por la Concejalía delegada de Participación Ciudadana y Agenda 21 para obtener los documentos que precisa la Sra. [REDACTED], tanto ante la propia empresa, como ante el Área de Medio Ambiente de la Diputación Provincial de Alicante. Fruto de las anteriores gestiones, se han obtenido parte de los documentos que, elaborados por la mencionada empresa contratada por la Diputación de Alicante, demanda la Sra. [REDACTED]. También este Ayuntamiento entiende que tales documentos no reúnen los requisitos que deberían tener las actas de cualquier órgano colegiado, faltando incluso las firmas de sus redactores/as y de los intervinientes, pero hemos de recordar que Azimut Gestió i Projectes, SL, es una mercantil que no ha sido contratada por este Ayuntamiento y no se dispone de más posibilidades de reacción que la denuncia de estos hechos ante la Administración contratante, que, como se ha dicho, fue la Diputación de Alicante. Lamentablemente, no se dispone de más documentación que la que ya fue remitida en su día a la Sra. [REDACTED], con graves carencias formales para ser considerados como actas de ninguna reunión, pero tras innumerables gestiones no ha podido obtenerse de la citada empresa otra documentación.”

En esencia y aprovechando lo afirmado por el Ayuntamiento *“Lamentablemente, no se dispone de más documentación que la que ya fue remitida en su día a la Sra. [REDACTED], con graves carencias formales”*. Desde el punto de vista del derecho de acceso a la información al que debe limitarse esta resolución, las explicaciones son razonables y creíbles respecto de la inexistencia de parte de la información solicitada, y afirmada la inexistencia de la información sólo puede exigirse, como ha hecho el sujeto obligado, una información detallada de la causa de la inexistencia de la información y de todas las acciones realizadas para conseguir que la que se brinda a la ciudadanía es la máxima. Las responsabilidades y consecuencias jurídicas que pudiera haber por las irregularidades habidas y la inexistencia de la información solicitada no son objeto de la presente reclamación. Por tanto, aunque de forma tardía, el sujeto obligado ha satisfecho en la mejor manera que le era materialmente posible la solicitud de información fijada en las letras a, b y c de su escrito de reclamación.

Quinto.- Procede centrarse finalmente en la solicitud de información de la letra d) del escrito de reclamación:

“d.- Argumentos utilizados para confeccionar el Asunto 7.-.Secretaria.-Central.Propuesta de aprobar el 11 Plan de Acción Local de la Agenda 21 del Ayuntamiento de Jijona (Anualidades 2014-2015)(Exp. Secret. 76/2014), de la pasada sesión Ordinaria del Pleno de la Corporación del día 27 de Noviembre de 2014.”

Al respecto de la misma y tal como se ha adelantado en las alegaciones del Ayuntamiento en los antecedentes:

“el expediente de que se trata le fue remitido de manera íntegra en fecha de 22 de marzo de 2016 [...] El citado expediente se componía de la propuesta del Concejal delegado de Medio Ambiente de 18 de noviembre de 2014 sobre este asunto, y acta de la Comisión Municipal de

Gobernación y Urbanismo de 21 de noviembre del mismo año. Además de lo anterior, puesto que tal asunto fue aprobado en sesión plenaria de 27 de noviembre de 2014, cualquier interesado puede acceder al acta de esa sesión plenaria en la web municipal www.xixona.es y, además, al video de la mencionada sesión. No hay más documentación que esta, y la Sra. [REDACTED] ha tenido acceso a ella porque se le ha remitido personalmente, por correo ordinario, y por correo electrónico, además de toda la información que ella, o cualquier persona, puede consultar en la web municipal.”

Las explicaciones dadas por el Ayuntamiento de nuevo resultan convincentes respecto de que se ha satisfecho en la máxima medida posible la solicitud de información, con explicación de que no hay más documentación que la que se ha facilitado el acceso a la reclamante.

En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho respecto de la letra d) de lo solicitado, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

1.- Estimar la reclamación presentada el 26 de octubre de 2015 por D^a [REDACTED], frente a la falta de contestación de su solicitud de información al Ayuntamiento de Xixona, en consecuencia, declarar que la persona reclamante tenía derecho a que el Ayuntamiento le facilitase toda la información que había solicitado en su día.

Declarar, no obstante lo anterior, que el Ayuntamiento ha satisfecho en la máxima medida posible las pretensiones de la reclamante, al probar y constatar que no existe materialmente parte de la información solicitada y al haber facilitado toda la información sobre la inexistencia de dicha información solicitada por la reclamante.

2.- Declarar que el acceso a la información facilitado a la reclamante por el Ayuntamiento respecto del resto de información solicitada lo ha sido una vez transcurridos los plazos preceptivos.

3.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

RICARDO
JESUS|GARCIA|
MACHO

Firmado digitalmente
por RICARDO JESUS|
GARCIA|MACHO
Fecha: 2016.11.13
18:30:00 +01'00'

Ricardo García Macho